

REAL DECRETO.



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4178

Miércoles 10 de noviembre de 1884

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

#### REAL DECRETO

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion de Ultramar se compondrá de un director general con 50,000 rs.; de tres oficiales con 36,000, 32,000 y 30,000; de siete auxiliares con 18,000 uno; dos con 16,000; dos con 14,000, y otros dos con 12,000; un archivero con 20,000; dos oficiales del archivo con 10,000 y 8000, y el número proporcionado de escribientes, porteros y demas subalternos, para cuyos haberes se asignan 100,000 rs. anuales y 60,000 para gastos del material: se asignan asimismo 20,000 rs. para el material del consejo de Ultramar.

Art. 2.º El nombramiento de director no podrá recaer sino en personas que reúnan las condiciones que exige para los consejos de Ultramar mi real decreto de 30 de setiembre último. La categoría será la que corresponde á los subsecretarios de los demas Ministerios, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de su creacion.

Art. 3.º Los oficiales tendrán la misma categoría y consideracion que corresponden á los de las respectivas secretarias del despacho que desempeñan negociados, acálogos, y su nombramiento se hará en igual forma

que el de aquellos, á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros.

Art. 4.º Para ser oficial de la direccion de Ultramar se requiere haber servido en Ultramar tres años ó lo menos empleos que no bajen de 2000 duros de sueldo, ó haber desempeñado en la peninsula por igual tiempo destinos de la administracion central de Ultramar con el sueldo de 24,000 rs.

Art. 5.º No podrán ser nombrados auxiliares los que no hayan servido dos años en las posesiones de Ultramar con el sueldo de 20,000 rs., ó igual tiempo en la administracion central de las mismas con el de 10,000. El nombramiento de estos empleados será de real orden expedida por la presidencia de mi consejo de ministros.

Art. 6.º El archivero será nombrado en la misma forma que los oficiales, debiendo recaer de preferencia este cargo en los auxiliares de la direccion por orden de antigüedad, si los hubiere adornados de las especiales circunstancias que requiere.

Art. 7.º Los escribientes serán nombrados por el director, previo el correspondiente examen.

Art. 8.º El mismo nombrará los porteros y demas subalternos de la direccion.

Art. 9.º Las vacantes dentro de cada plaza se proveerán, dos por antigüedad y una por eleccion.

Art. 10.º Todos los empleados y dependientes elegidos por esta vez entre los actuales de las secretarias del despacho y de la suprimida seccion de Ultramar del consejo real, suprimiéndose las plazas que desempeñan á otras que deban resultar vacantes.

Art. 11.º Para la mas fácil expedicion de los negocios se reservan únicamente al conocimiento del Presidente del consejo de ministros, como encargado del despacho de los de Ultramar: primero, los que hayan de presentarse á mi real resolucion: segundo, todos aque-

REAL DECRETO.

nos en que, con arreglo á mi real decreto de 30 de Septiembre último, deba oirse á mi consejo de ministros, tercero, el personal de la direccion y de sus dependencias cuando los destinos fueren de real nombramiento: cuarto, todos los demas asuntos que se consulte al consejo de ultramar: quinto y por último, los que por circunstancias especiales desigñe el Presidente.

Art. 12. Corresponde al director: primero, resolver definitivamente todos los negocios no comprendidos en el artículo precedente: segundo, acordar en todos lo necesario para su instruccion hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva: tercero, proponer los empleados subalternos de la direccion y dependencias que no fueren de real nombramiento, acordando con cada una designacion por reglamento u ordenanzas vigentes á otras autoridades y corporaciones: cuarto, inspeccionar y dirigir los trabajos de la direccion: quinto, pedir á las autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de esta los datos, estados y noticias que estime convenientes: sexto, cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del gobierno y recordaras cuando lo crea necesario: sétimo, proponer las mejoras que juzgue oportunas y las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes: octavo, despachar con el presidente del consejo de ministros los asuntos reservados á su conocimiento, consignando su dictamen en todos los expedientes.

Art. 13. Corresponden á la firma del director: primero, todos los negocios que despache por sí con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior: segundo, todos los traslados de las Reales ordenes: tercero, todos los avisos y resoluciones de mera tramitacion que se comunican á los demas ministerios, autoridades y corporaciones.

Art. 14. En las ausencias y enfermedades del director le suplirá el oficial primero en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los expedientes.

Art. 15. Será obligacion de los oficiales dar cuenta en el consejo de ultramar de los expedientes de sus respectivos negociados que se le pasen en consulta, y esponder el dictamen que recaiga.

Art. 16. Los auxiliares estarán á las inmediatas ordenes de los oficiales respectivos, sin perjuicio de lo que en su caso disponga el director.

Art. 17. Los escribientes, porteros y demas subalternos dependerán del director.

Art. 18. El director formará y remitirá á la aprobacion del presidente de mi Consejo de Ministros el reglamento para el régimen interior de la direccion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Yo el Rey.

En consideracion lo prevenido en los sagrados cánones, leyes del reino, y en el art. 19 del Concordato celebrado recientemente con la Santa Sede, y por lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, mandome con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongia ó beneficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision espedida, no puedan residir en el pueblo que les fuere asignado, contados desde la fecha del presente decreto para los que estén en la Peninsula, y cuatro los que se hallen en el extranjero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos titulo de ordenacion.

Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

- 1.º Los auditores de la Sacra Rota romana.
- 2.º El auditor, asesor y abreviador de la nunciatura apostolica en esta corte; los jueces, auditores y fiscal del tribunal de la Rota en la misma corte.
- 3.º El comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.
- 4.º Los sumillerés de corte, capellanes de honor, y demas eclesiásticos que sirven en mi real capilla plazas de número con sueldo.

Los eclesiásticos comprendidos en las escepciones precedentes que obtengan prebendas en las iglesias de Ultramar, ó primera silla, canongia de oficio, ó otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas ó colegiadas de la peninsula, serán nombrados para otra plaza de la misma clase y categoria que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma iglesia haya mas de un prebendado exento de la residencia personal por la espresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha iglesia, trasladando los demas á otras.

Art. 4.º Hasta que mis capellanes de honor que obtienen prebendas queden reducidos al número que prescribe el párrafo segundo, art. 19 del concordato, se entenderá que renuncian á sus prebendas y beneficios los prebendados y beneficiados que acepten plazas de mi real capilla, y en su consecuencia procederán los ordinarios á hacer la declaracion de vacante en debida forma.

Art. 5.º Los prebendados y beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo en que la iglesia esté situada, optarán, en el término de dos meses si estuvieren en la Peninsula, y cuatro en el extranjero, entre la prebenda ó beneficio eclesiástico, y el otro cargo ó comision que obtengan, y si no optaren, se entenderá que renuncian á sus prebendas y beneficios.

entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo cargo, y en cualquier caso procederá el ordinario á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco años. Yo el Rey. Yo el Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Yo el Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, Sr. D. Juan de Dios.

Yo el Sr. Presidente de la Comisión liquidadora de créditos atrasados de la deuda del Tesoro de la provincia de Madrid, Sr. D. Juan de Dios.

La junta de examen y reconocimiento de la deuda del Tesoro dice á esta comisión en 12 del actual lo que sigue:

**Deuda del Tesoro. Junta de examen y reconocimiento.**—Al dar esta junta conocimiento de su instalación á los señores gobernadores, por su circular de 27 de agosto último, encargó la publicación en el Boletín inmediato al día de su recibo, insertando íntegros á continuación de ella los arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento de 23 del propio mes, dictado en virtud de la ley de la deuda del Tesoro del 2.º del mismo. En ella se prescribió que el fin que se proponía era que llegase á noticia de todos los acreedores su existencia; á fin de evitarles los perjuicios consiguientes si dejasen de verificar la presentación ó de hacer las oportunas reclamaciones en el perentorio término señalado y que finaliza el 6 de diciembre próximo. Aunque esta medida que por parte de dichos señores gobernadores esta disposición ha sido cumplida con toda exactitud; sin embargo deseando Alejar hasta el más pequeño motivo para que los interesados no puedan alegar ignorancia de las disposiciones dadas á fin de liquidar y reconocer los créditos que están á cargo del Tesoro, he creído oportuno que esa comisión, poniéndose de acuerdo con el Sr. gobernador de la provincia, disponga que se publique de nuevo en el Boletín oficial la citada circular y artículos mencionados con la presente, porque acercándose el plazo señalado para la presentación de los documentos ó reclamaciones dentro del cual pueden hacerlo con el beneficio del interés prefijado, conviene sobre este punto toda la publicidad que sea posible.—De haberlo cumplido así, la junta espera el correspondiente aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1851.—Por A. del Presidente, José de Hezeta.—Sr. Presidente de la comisión de liquidación de créditos á cargo del Tesoro de esta provincia.

Y en su consecuencia esta comisión, cumpliendo la anterior orden, hace público de nuevo para que llegue á conocimiento de los acreedores al Tesoro la circular de 27 de agosto y artículos del reglamento que cita y que copiado á la letra dicen:

Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro. — Excmo. Sr. D. Juan de Dios. La junta creada por real decreto de 23 de agosto para llevar á efecto la ley de 3 del mismo en la parte relativa á la liquidación, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, precedente de servicios del material realizados y no satisfechos desde el 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, se halla constituida y al dar de ella conocimiento á V. E. para los efectos que en el reglamento de la misma se establece, la junta necesita empujar á los señores gobernadores que en el número del Boletín provincial inmediato al recibo de esta circular, la mande publicar, insertando íntegros á continuación de ella los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento oficialmente publicado en la Gaceta del día 24 del corriente, con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores la existencia de la junta, en donde han de ser sus créditos examinados y liquidados; la perentoriedad del plazo señalado para su presentación; los perjuicios que se seguirán á los que no hicieran la presentación de sus créditos antes del 7 de diciembre próximo, así como las demás disposiciones tomadas para los casos en estos artículos expresados. Los Sres. gobernadores mandarán formar inmediatamente las juntas que previene el art. 9.º de sus ramos, así como las dependencias de los departamentos respectivos en los suyos respectivos, conyará desde luego á esta junta todos los documentos, expedientes, libros de intervención y demás que se expresan en el artículo 1.º de la referida instrucción, formados de ellos inventarios duplicados de los que un ejemplar se devolverá á la dependencia remitente autorizado con la firma de los señores individuos de esta junta para que sirvan de resguardo.—Los ordenadores generales de los ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Comercio, Instrucción y Obras públicas, en los suyos respectivos, harán iguales remesas á esta junta según les está prevenido en el precitado art. 13, cuidando de que los documentos y expedientes sean exactamente ajustados á las disposiciones determinadas en el reglamento para evitar devoluciones y otros atrasos, porque esta no se hace cargo de ninguno de aquellos en que falten estos requisitos. La junta espera de V. E. se sirva avisar el recibo de esta circular y el cumplimiento de lo que en ella se previene en la parte que le es relativa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1851.—El presidente, Sr. D. Juan de Dios. Sr. gobernador de la provincia de Madrid.

Artículos que se citan en la circular anterior.

Art. 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los reales decretos de 7 de agosto de 1850 y 22 de febrero de 1850, y la Real orden de 24 de mayo del mismo año, verificando la presentación, á saber: el Sr.

cancelacion de este del plazo de los cuatro meses que se-  
 leda al parrafo 5.º del artículo 9.º de la ley para tener  
 derecho a gozar del interes del 5 por 100 anual del  
 credito que se le fuere reconocido. Interes no se amortiza. C  
 - 1851. Plazo finalizarse en 6 de diciembre de 1851.  
 2.º Los créditos que se presentaren a las tribu-  
 taciones que se tuviere para el pago de la deuda del  
 labor despues del dia 6 de diciembre de este año, pierden  
 del todo derecho a gozar interes, y solo se les reserva  
 el que les asista al valor de las capitales, en la presen-  
 tacion de su reclamacion en su caso tuviere o hubiere te-  
 nido lugar antes de la época en que los créditos quedan  
 e hayan debido quedar prescritos con arreglo al párra-  
 fo 4.º del artículo 9.º y al art. 9.º de la ley.  
 3.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio de  
 este año el interes de 5 por 100 anual, mientras no se amor-  
 tizan, a los créditos legítimos presentados ya en las de-  
 pendencias públicas y a los que constan en las cuentas  
 corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de do-  
 cumento que los representen, y desde 1.º de enero de  
 1852, a los que se presentaren antes del 7 de diciem-  
 bre de este año, será requisito preciso, al formar las li-  
 quidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la  
 que se de regir para el abono del interes señalado a los  
 créditos que no hayan perdido este derecho.  
 4.º Los acreedores a quienes la administracion  
 no haya provisto del oportuno documento de crédito por  
 haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cua-  
 les está declarado el abono de interes desde 1.º de julio  
 de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna pa-  
 ra el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no  
 la presentan antes del 7 de diciembre de este año, per-  
 derán el derecho al abono del interes.

Madrid 17 de noviembre de 1851.—El presidente,  
 Rafael de Heredia.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS

El ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, ha dis-  
 puesto subastar los ramos sujetos al derecho de consu-  
 mo con la venta exclusiva a la manada, para el año  
 próximo de 1852, y a su virtud tiene señalado para el  
 primer remate el 25 del corriente a las once de la ma-  
 ñana, y para el último el 30 del mismo a igual hora,  
 ambos en el local de la sala de concejo de la indicada  
 villa.

En la villa de Torreón de Velasco se subastan los  
 prados bajo, Canteras y mitad de las Zanquillas para ga-  
 nado mayor, desde 1.º de diciembre de este año, hasta  
 el 2 de febrero del que viene de 1852, y las yerbas del  
 monte de la villa, desde 1.º de diciembre hasta 25 de

abril del año siguiente, y su remate está señalado para  
 el domingo, 25 del corriente en las casas consistoriales su-  
 amillo al no ofrezca el 2.º remate el 25 de octubre de este  
 parte del artículo anterior.

**COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS**  
 DE  
**HIPOCRATES**  
 Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, pro-  
 cedidas de un estenso juicio critico, anotadas con va-  
 riantes y comentadas por el autor: version hecha al  
 castellano y aumentada con variantes de nuestros  
 celebres espositores españoles y comentarios propios,  
 por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los  
 siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y  
 ugares.—Prognosticos.—Del Régimen en las enferme-  
 dades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).  
 —De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del  
 médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de re-  
 duccion (MOCHILICO).—Aforismos (las siete secciones).  
 —El juramento y la Ley.  
 Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates  
 litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la redaccion de  
 este periódico, calle de la Madera alta, núm. 42, y  
 tambien se admiten suscripciones por tomos a razon de  
 20 rs. cada uno, a la indicada Coleccion de las obras  
 genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no  
 puedan hacer el desembolso de una vez.

## ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos avisos insertos en este pa-  
 ríadico, son pocos los ayuntamientos que se han presen-  
 tado a hacer el pago de la suscripcion a este periódico, y  
 como la mayor parte estan en descubierto de todo el  
 año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen a la ma-  
 yor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres  
 tres y no de otro modo, bajo el protesto de que lo úbeno  
 por costumbre; advirtiéndoles a los que no lo verificaren  
 que se dará parte a la superioridad a los efectos oportu-  
 nos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la  
 Madera alta, núm. 42.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**  
**ALHONDIGA DE MADRID.**  
 Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	a 36 1/2
Cebada.....	de 19	a 20 1/2
Algarrobas ..	de	a 35

Madrid 18 de noviembre de 1851.  
 Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n.º 42